



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2020.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho rad. 214-2020, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante aporta el certificado del hierro quemador de los semovientes a secuestrar, e informa el lugar donde se encuentran ubicados los semovientes indicando que es en el kilómetro 22 vía planeta rica, entrada por patio bonito, Finca Mira Flores del señor TEOFILO MERCADO. Y vía canalete vereda la quebrada Urango, finca la Mindaca del señor Carlos Espitia.

Solicita el embargo y secuestro los dineros en créditos y CDTs y demás montos embargables. que tenga el demandado, para lo cual solicita se oficie a las entidades bancarias tales como Bancolombia, banco Caja Social, AV villas, Colpatria, BBVA Pichincha, Itau, Banco de Occidente, Davivienda y demás entidades bancarias de la ciudad

También indica que la medida cautelar solicitada en la demanda fue embargo y secuestro y no inscripción de demanda por lo que solicita se corrija, y renuncia a notificación y a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El despacho ordenará comisionar al señor alcalde de la ciudad de Montería, para que realice la diligencia de embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE ESPÍTIA CALDERON identificados con el hierro quemador los que se encuentran ubicados en el kilómetro 22 vía planeta rica, entrada por patio bonito, Finca Mira Flores del señor TEOFILO MERCADO. Y vía canalete vereda la quebrada Urango, finca la Mindaca del señor Carlos Espitia.

Asimismo se accederá al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias de la ciudad.

Con relación a la ultima solicitud esto es la corrección de la medida cautelar decretada, el despacho luego de revisado el expediente se constata que le asiste razón al memorialista, (folio 8) toda vez que la medidas cautelares solicitada fue la de embargo. Respeto a lo cual tenemos que si bien el Art. 590 del C.G. del P. dispone que en esta clase de proceso solo procede la inscripción de demanda sobre bienes inmuebles, la sentencia STC 15388 del 13 de noviembre de 2019 Magistrado ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo precisa que en esta clase de proceso también es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que sean de propiedad del demandado. Pues si bien el inciso 1º del Art. 598 del C. G. del P. solamente se refiere a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y no hace referencia a la declaratoria de unión marital de hecho el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre esa procedencia pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario **liquidar la sociedad patrimonial**. Lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria.

En consecuencia de brevemente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

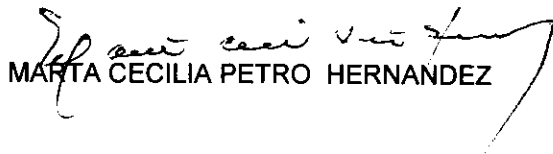
PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde de la ciudad de Montería, para que realice la diligencia de embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE ESPÍCIA CALDERON** identificados con el hierro quemador los que se encuentran ubicados en el kilometro 22 vía planeta rica, entrada por patio bonito, Finca Mira Flores del señor **TEOFILO MERCADO**. Y vía canaleta vereda la quebrada Urango, finca la Mindaca del señor Carlos Espitia. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga del demandado en las entidades bancarias de la ciudad tales como Bancolombia, banco Caja Social, AV villas, Colpatría, BBVA Pichincha, Itau, Banco de Occidente, Davivienda y demás entidades bancarias Oficiar.

TERCERO: CORREGIR los numerales 6º y 7º de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de diciembre del presente año, en el sentido de que la medida cautelar que se decreta es el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placas **QEB 225** marca Chevrolet, línea samurái y de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 140- 55791 y 140-154774 Oficiase en tal sentido a la secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad y a la oficina de instrumentos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ